

AUTO No. 00766

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 241 del 4 de febrero de 1998**, ejecutoriada el **20 de febrero de 1998**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.652.524**, para ser derivada de un pozo profundo perforado en su establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS**, en la Carrera 80 Bis No. 59 – 06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas E= 88416.248m N= 101459.39m, identificado con el código 07-0025, para lavado de vehículos, por un término de diez (10) años.

Que la mencionada resolución, además de imponer a la concesionaria las obligaciones legales inherentes a la concesión, advirtió que la misma podría ser prorrogada dentro del año anterior a su vencimiento, en cumplimiento con el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante la comunicación con radicado **No. 2008ER2463 del 18 de enero de 2008**, la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.652.524**, presentó ante esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante **Resolución No. 241 del 4 de febrero de 1998**.

Que mediante **Resolución No. 0626 del 07 de febrero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.652.524**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998**, para la explotación de un pozo profundo, identificado con el código **PZ-07-0025**, ubicado en la Carrera 80 Bis No. 59-06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas E= 88416.248m N= 101459.39m, en un volumen de cuatro (4) m³/diarios explotados en un caudal de 1.03 lps. Este volumen se obtiene

Página 1 de 12

AUTO No. 00766

con una explotación de máximo una (1) hora y cinco (05) minutos, la concesión fue otorgada por el término de cinco **(5) años**.

La resolución en cita fue notificada personalmente el día **13 de agosto de 2008** y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día **24 de febrero de 2011**.

Que con radicados **Nos. 2013ER056443 del 16 de mayo de 2013 y 2015ER264774 del 30 de diciembre de 2015**, la usuaria, elevó solicitud de prórroga de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, otorgado en concesión con **Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998** y prorrogada con la **Resolución 626 del 07 de febrero de 2008**, anexando los documentos requeridos en el Decreto 1076 del 2015 (Decreto 1541 de 1978) y copia del recibo de pago **No. 848497 del 16 de mayo de 2013**, por valor de **\$236.789.00**, por concepto de evaluación del pozo **PZ-07-0025**.

Que con el fin de atender la citada solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 05474 del 12 de junio del 2014** (2014IE98734), que evaluó el radicado **No. 2013ER056443 del 16 de mayo de 2013**, siendo acogido mediante la **Resolución No. 01934 del 16 de agosto de 2017** (2017EE157673), a través de la cual se otorgó a la Señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.652.524**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 241 del 04 de febrero de 1998**, prorrogada con la **Resolución No. 626 del 07 de febrero de 2008**, en su condición de propietaria del predio de la Carrera 80 Bis No. 59 - 06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, hasta por un volumen de cuatro coma cero metros cúbicos por día (4,0 m³/día), con un caudal promedio de 1,03 l/s y con un régimen de bombeo diario aproximado 1 hora y 05 minutos.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.652.524**, el día **23 de abril de 2018** y constancia de ejecutoria del **02 de mayo de 2018**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 15762 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279490), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de seguimiento realizada el día 15 de marzo de 2018, al predio ubicado en la Carrera 80B No. 59 - 06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, en la cual, se logró constatar que el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, se encuentra cerrado y en proceso de desmantelamiento, toda vez que, debido a las obras de la nueva avenida la propietaria del predio se vio forzada a desmantelar las instalaciones, entre ellas el pozo, debido a que los habitantes de calle ingresaban en su predio a hurtar, por tanto, informó que desistirá de la concesión y cerrará definitivamente el pozo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 11176 del 30 de septiembre de 2019** (2019IE227964), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de seguimiento realizada el

AUTO No. 00766

día 26 de marzo de 2019 al lugar donde operaba el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS**, con nomenclatura urbana Carrera 80B No. 59 - 06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, en el cual se indicó que no fue posible ingresar al predio, ya que actualmente no realiza ninguna actividad económica, por tanto, no fue posible verificar el estado de la boca del pozo y el sistema de medición del punto de agua subterránea. Adicionalmente, se estableció que el mismo se encuentra inactivo y se recomendó ordenar el sellamiento definitivo de la captación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 25 de septiembre de 2020, realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 80B No. 59 - 06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10558 del 10 de diciembre de 2020** (2020IE223816), así:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25 de septiembre de 2020, se realizó visita al pozo pz-07-0025, el cual se ubicaba en el predio con dirección Carrera 80 Bis No. 59 – 06 Sur, de la localidad de Bosa, en donde operaba el establecimiento AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS el cual fue cerrado desde el año 2017. Actualmente en el predio no se realiza ninguna actividad (ver Foto No. 1).

De acuerdo con las Coordenadas Topográficas del pozo, en el punto donde se situaba la captación esta una vía peatonal, con placa de concreto, a nivel de piso sin ningún tipo de infiltración, que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo (ver Foto No. 2 y 3), por lo anterior se declara el pozo pz-07-0025 sellado de forma definitiva.

Se realizó la revisión de las coordenadas den campo, mediante el Visor Geográfico Ambiental y se ratificó que la ubicación del pozo corresponde al código sector catastral 004522027013 (Ver Foto No.4 y Anexo No. 3)

Según la revisión de antecedentes en sistema FOREST, se verificó que mediante radicados 2017ER87888 de 15/08/2017, 2017ER264432 de 27/12/2017, la señora ARACELY FORERO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, propietaria del predio y de la Razón Social AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS, manifestó que por construcción de la Avenida Bosa, por parte del IDU, tuvo que cerrar el establecimiento comercial.

Adicional con radicado 2018ER58925 de 22/03/2018 y 2018ER143540 de 21/06/2018, informa que desiste de la concesión, por cierre de establecimiento y construcción de Avenida Bosa; solicita que le indique las acciones necesarias para el sellamiento definitivo del pozo pz-07-0025.

En visita realizada el 15/03/018, se evidenció que el establecimiento AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS, estaba cerrado y en proceso de desmantelación, la captación se encontraba sellada con placa de concreto,

Página 3 de 12

AUTO No. 00766

el sistema de extracción, tubería de producción y medidor estaban retirados del punto de captación. Esta visita fue tramitada mediante Concepto Técnico No. 15762 de 28/11/2018 (2018IE279490).

Posterior se realizó visita el día 26/03/2019, en la cual se verificó la construcción de la Avenida Bosa, se verificó que el predio se encontraba abandonado, desmantelado y que no se realiza explotación del recurso hídrico subterráneo, debido a que se presume que la captación fue sellada de forma definitiva. Esta visita fue tramitada mediante Concepto Técnico No. 11176 de 30/09/2019 (2019IE227964).

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

 <p>Foto No. 1. Punto donde se ubicaba el AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS</p>	 <p>Foto No. 2. Ubicación del punto de la captación por coordenadas</p>
 <p>Foto No. 2. Vista del sellamiento definitivo del pozo</p>	 <p>Foto No. 4. Verificación de las coordenadas en campo, con el código del sector catastral del predio 004522027013</p>

6. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA

En el sistema FOREST, no se encontró ninguna información pendiente por evaluar.

AUTO No. 00766

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado en la visita técnica realiza el día 25/09/2019 y la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-07-0025, debido a que la captación, se encuentra sellada de forma definitiva.</i>	SI

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el sistema FOREST, se evidenció que a la Señora ARACELY FORERO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, propietaria del predio con dirección Carrera 80 Bis No. 59-06 Sur, donde funcionaba el establecimiento de comercio AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS, se le otorgo concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01934 de 16/08/2017 (2017EE157673), Notificada el 23/04/2018 y Ejecutoriada 02/05/2018; para la explotación del pozo pz-07-0025. Sin embargo, en varios comunicados a la SDA, la señora informa que el establecimiento fue cerrado desde el año 2017 y posterior mediante radicado 2018ER143540 de 21/06/2018 informa que desiste de la concesión, por cierre de establecimiento y construcción de Avenida Bosa por parte del IDU; solicita que le indique las acciones necesarias para el sellamiento definitivo del pozo pz-07-0025.

En la visita realizada el 25/09/2020, se ratificó que el pozo está sellado de forma definitiva, por lo cual se solicitará la Grupo Jurídico la caducidad de la Resolución No. 01934 de 16/08/2017 (2017EE157673).

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el sistema FOREST, no se encontró ningún requerimiento pendiente por evaluar.

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<i>Se realizó visita técnica de control el día 25 de septiembre de 2020, al pozo identificado con código pz-07-0025, ubicado en el predio con dirección Carrera 52 No. 222 – 50 de la localidad de Suba, ubicado en el predio con dirección Carrera 80 B No. 59 – 06 Sur en la localidad de Bosa, predio propiedad de la</i>	

AUTO No. 00766

señora ARACELLY FORERO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, donde anteriormente operaba el establecimiento AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS. Actualmente en el punto donde se ubicaba el pozo está una vía peatonal.

El pozo pz-07-0025, tiene concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 01934 de 16/08/2017 (2017EE157673), Notificada el 23/04/2018 y Ejecutoriada 02/05/2018. En el radicado 2018ER58925 de 22/03/2018 el usuario informa que por motivos de construcción de la Avenida Bosa, cerraba el lavadero y desistía de la concesión.

Actualmente en el predio no se realiza ninguna actividad, el establecimiento AUTO LAVADO LAS DOS AVENIDAS fue cerrado desde el año 2017.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

- El usuario CUMPLE con Decreto 1076 del 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.
- El pozo pz-07-0025 se encuentra con Sellamiento Definitivo, con placa de concreto, a nivel de piso sin ningún tipo de infiltración, que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo, en el punto donde se situaba la captación esta una vía peatonal, construida como parte de las obras de la Avenida Bosa, por parte del IDU.
- Se solicitará al Grupo Jurídico declarar la captación sellada de forma definitiva.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

AUTO No. 00766

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos legales.

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

AUTO No. 00766

“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

AUTO No. 00766

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

AUTO No. 00766

Que de conformidad con lo anterior se procederá a declarar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, de acuerdo a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 10558 del 10 de diciembre de 2020** (2020IE223816), mediante el cual se determinó que el pozo se encuentra con sellamiento definitivo, con placa de concreto a nivel de piso sin ningún tipo de infiltración que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo, toda vez que en el punto donde se situaba la captación se encuentra una vía peatonal construida como parte de las obras realizadas por el IDU en la Avenida Bosa. En virtud de lo anterior, no se evidencia actuación técnica a seguir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 00766

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-07-0025**, localizado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80B No. 59 - 06 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas N: 101459,39 - E: 88416,248, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 10558 del 10 de diciembre de 2020** (2020IE223816).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **ARACELY FORERO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.524, en la **Carrera 80B No. 59 – 06 Sur**, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Establecimiento: AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS
Persona Natural: ARACELY FORERO VELÁSQUEZ
Asunto: Aguas Subterráneas
Acto: Auto Declara Sellado Definitivamente Un Pozo
Expediente: DM-01-1997-301
Pozo: PZ—07-0025
Predio: Carrera 80B No. 59 - 06 Sur
Localidad: Bosa

Página 11 de 12

AUTO No. 02557

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/04/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/04/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

